



FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2025
ACTA DE CABILDO No. 007/EO/2025
EXTRAORDINARIA

En Tampamolón Corona, estado de San Luis Potosí, a 19 de diciembre de 2025 siendo las 13:00 horas y con la finalidad de llevar a cabo **sesión extraordinaria de cabildo**, señalada para tal fecha y hora previa convocatoria girada, se encuentran presentes los CC. Lic Silvia Medina Burgaña, Presidenta Municipal Constitucional, Lic. Febe Sarahy Hernández Erasmo, Síndico Municipal; Dr. José Eduardo López Azuara, Regidor de Mayoría Relativa, Heliodoro López Villeda, Primer Regidor; Oralia Chávez Leal, Segundo Regidor; Maricruz Morales Luna, Tercer Regidor, Lic. Educ. Aarón Balderas Cruz, Cuarto Regidor, C.P. Violeta Yáñez González, Quinto Regidor y la Lic. Elizabeth Hernández Santos, Secretaria General del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P, para dar inicio a la presente sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1) Pase de lista y verificación del quórum legal.
- 2) Instalación legal de la sesión.
- 3) Lectura del acta anterior.
- 4) Análisis y en su caso aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma los artículos 9º la fracción XVI el inciso g); y el 15 el primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de desarrollo sustentable y sostenible.
- 5) Análisis y en su caso aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma, el párrafo décimo primero del artículo 10; y la fracción V del artículo 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del bienestar, el cuidado y la protección de los animales.
- 6) Análisis y en su caso aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto por la que modifica diversas disposiciones, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia en material electoral.
- 7) Clausura de la sesión.

1

ACTO PRIMERO: se realiza el pase de lista y verificación del quórum legal.



ACTO SEGUNDO: Al encontrarse verificado y constituido el quórum legal, la Lic. Silvia Medina Burgaña, Presidenta Municipal Constitucional, por su conducto se declara formal, legalmente instalada la sesión y validos los acuerdos que de la misma emanen.

ACTO TERCERO: La Lic. Silvia Medina Burgaña, Presidenta Municipal Constitucional, cede la palabra a la Lic. Elizabeth Hernández Santos, Secretaria General del H. Ayuntamiento quien da lectura al acta de la sesión anterior, cumplido el acto y al encontrarse asentada en los términos legales y correctos se **APRUEBA POR UNANIMIDAD.**

ACTO CUARTO: En uso de la palabra la C. Silvia Medina Burgaña, Presidenta Municipal Constitucional, informa que se recibió **Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma los artículos 9º la fracción XVI el inciso g); y el 15 el primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de desarrollo sustentable y sostenible,** que a la letra dice:

Minuta Proyecto de Decreto. ÚNICO. Se reforma los artículos, 9º la fracción XVI el inciso g); y 15 el primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de desarrollo sustentable y sostenible; para quedar como sigue: **ARTÍCULO 9º**... .. I a XV... XVI... .. a) a f)... g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable y sostenible de las comunidades. h) a i)... .. **ARTÍCULO 15.** Todas las personas que habitan el Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, sustentable y sostenible para su bienestar y desarrollo humano. **TRANSITORIOS. PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis". **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. **DADO** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el catorce de octubre del dos mil veinticinco. **Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Primera Secretaria:** Diputada Nancy Jeanine García Martínez. **Presidenta:** Diputada Ma. Sara Rocha Medina. **Segunda Secretaria:** Diputada Diana Ruelas Gaitán.

Al no haber más intervenciones, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, y resultaron 08 votos a favor; 0 abstenciones; y 0 votos en contra; declarándose aprobada por: UNANIMIDAD en todos sus términos y para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.



ACTO QUINTO: En uso de la palabra la C. Silvia Medina Burgaña, Presidenta Municipal Constitucional, informa que se recibió **Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma, el párrafo décimo primero del artículo 10; y la fracción V del artículo 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del bienestar, el cuidado y la protección de los animales**, que a la letra dice: **Minuta Proyecto de Decreto. ÚNICO.** Se reforma, el párrafo décimo primero del artículo 10; y la fracción V del artículo 57, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del bienestar, el cuidado y la protección de los animales**; para quedar como sigue: **ARTÍCULO 10.** ... Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades; la enseñanza de las matemáticas; la lecto-escritura; la literacidad; la historia; la geografía; el civismo; la filosofía; la tecnología; la innovación; las lenguas indígenas de nuestro estado; las lenguas extranjeras; la educación física; el deporte; las artes, en especial la música; la promoción de estilos de vida saludables; la educación sexual y reproductiva; y el cuidado del medio ambiente, así como el bienestar, el cuidado y la protección de los animales, entre otras. ...
... **ARTÍCULO 57.** ... I a IV. ... V.- Expedir leyes concurrentes con las federales en materia de protección al ambiente y de restauración, preservación del equilibrio ecológico, y en materia de protección y bienestar de los animales, en el ámbito de su competencia; VI a XLVIII. ... **TRANSITORIOS. PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis". **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. **DADO** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el once de noviembre del dos mil veinticinco. **Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Primera Secretaria:** Diputada Nancy Jeanine García Martínez. **Presidenta:** Diputada Ma. Sara Rocha Medina. **Segunda Secretaria:** Diputada Diana Ruelas Gaitán.

Al no haber más intervenciones, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, y resultaron 08 votos a favor; 0 abstenciones; y 0 votos en contra; declarándose aprobada por: UNANIMIDAD en todos sus términos y para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.



ACTO SEXTO: En uso de la palabra la C. Silvia Medina Burgaña, Presidenta Municipal Constitucional, informa que se recibió **Minuta Proyecto de Decreto por la que modifica diversas disposiciones, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia en material electoral**, que a la letra dice:

Minuta Proyecto de Decreto. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. En el marco del fortalecimiento de la democracia en el Estado de San Luis Potosí, resulta indispensable que la legislación electoral se mantenga actualizada, respondiendo a los retos que plantea la organización de los procesos comiciales y la plena garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía. La experiencia de los últimos procesos electorales, ha evidenciado la necesidad de realizar ajustes normativos que permitan optimizar los tiempos y procedimientos previstos en la ley, asegurando mayor eficacia en la planeación, desarrollo y conclusión de las etapas del proceso electoral. De entre otras cosas, como se detalla en la presente reforma, en particular, se ha identificado que el plazo de inicio del proceso electoral requiere una adecuación que armonice la normativa local con los principios de legalidad, certeza y eficiencia, evitando cargas administrativas innecesarias y permitiendo una mejor preparación institucional. Asimismo, la presente reforma fortalece la aplicación del principio de paridad en todos los niveles y etapas de las elecciones, garantizando que las mujeres y los hombres participen en condiciones de igualdad real, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por México y la legislación local vigente. Con esta reforma, se busca dotar al marco jurídico electoral de herramientas que fortalezcan la equidad, la eficacia y la transparencia, contribuyendo así a un sistema electoral más sólido y representativo. En cuanto a la **organización electoral**, dentro del ámbito de la fase de la preparación o inicio y durante el desarrollo de los Procesos Electorales, se establece que el inicio del proceso electoral sea el quince de noviembre del año anterior al de la elección, toda vez que el organismo electoral requiere de tiempo suficiente para allegarse del personal necesario, programar presupuestos, capacitar al funcionariado e implementar procedimientos dentro del organismo como de diversas adquisiciones. Con esta adición se permite una mejor gestión y organización del proceso electoral, en el que las personas del Órgano encargado de la participación cuenten con la debida preparación previa a modo de llevar un desarrollo integral y adecuado para el proceso. Dentro de esta reforma, se prevé la remuneración de las personas integrantes de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, y se justifica tanto el pago como la actualización del pago acorde a la carga de actividades, durante el desarrollo del proceso electoral, ello pues, haciendo un comparativo con las legislaciones de algunos de los Estados de la República Mexicana, se tiene que no en la totalidad de los mismos se encuentra positivizado de manera expresa el hecho de que las personas integrantes de los Consejos Distritales



electorales reciban una remuneración por las actividades en las que se desempeñan. Por otra parte, se establece que el Consejo General proveerá la sustitución de las y los integrantes de las Comisiones Distritales, y los Comités Municipales que falten a dos sesiones consecutivas sin causa justificada, a fin de reducir el número de faltas, debido a que los organismos están obligados a sesionar dos veces por mes, en este sentido, si se toma que son tres faltas, se estaría hablando de más de un mes para contar con la integración total de las personas que integran un organismo electoral. Bajo esa tesitura, se señala que la revocación del nombramiento de, presidencias, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, esté regulado bajo los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con los cuales se robustezca y se perfeccione la procedencia y los elementos procesales que dan pie a dicha revocación. En concordancia con lo anterior, se establece un nuevo procedimiento para la revocación de nombramiento de las personas integrantes de los organismos desconcentrados, el cual sea sumario, con la intención de que las denuncias presentadas no puedan generar conflictos en el funcionamiento de los organismos, dejando atrás un procedimiento tardado. Con la finalidad de que no sea un impedimento el integrar organismos donde se cuente con baja participación para la integración de los organismos electorales como las Comisiones Distritales y los Comités Municipales, es que se modifica el número de consejerías ciudadanas, pues al no establecer un número obligatorio se posibilita y garantiza la participación electoral en distritos y municipios en los cuales por condiciones de población y constitución geográfica dificulta la debida integración de los Comités y Comisiones. También, en aras de contar con mayor eficiencia en los procesos, se establece el envío al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto de la documentación relativa a los cómputos de la elección para Gobernadora o Gobernador, y diputaciones, en forma inmediata a la conclusión de los mismos y de igual manera que los paquetes electorales serán remitidos si no se hubiera interpuesto algún recurso o en su caso una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos, logrando reducir el impacto en el presupuesto y con ello un mejor ejercicio del recurso presupuestal, toda vez que, si no se interpusieron medios de impugnación dentro de dicha elección. De igual manera, se incorpora una nueva atribución a los Comités Municipales Electorales toda vez que se encargarán de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, por tal motivo también realizarán el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas de dicha elección. Por otra parte, a fin de evitar retrasos en la entrega de las boletas electorales, y toda vez que la práctica ha demostrado que en los procesos electorales existen sustituciones de nombres cuando éstas ya se encuentran en proceso de impresión o incluso ya estén impresas, se determinó de suma importancia establecer en la presente reforma que en caso de cancelación o sustitución de una o más candidatas o candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya fueron remitidas para su impresión.



Asimismo, en el ánimo de contribuir con la austeridad republicada, así como para disminuir el impacto ambiental, se elimina la obligación de que, en el paquete que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana entrega a las o los presidentes de casilla, se omita la entrega del ejemplar de la Ley electoral. Respecto a las **Prerrogativas de los Institutos Políticos** y los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, se establece que la ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinticinco por ciento de sus aportaciones mensuales. De acuerdo a los criterios del Instituto Nacional Electoral con respecto al pago de sanciones, se establece que se deberá atender a los porcentajes de ejecución de la sanción que establezca el acuerdo respectivo o en su caso, la resolución de las autoridades jurisdiccionales. La presente reforma actualiza la estructura orgánica de la Unidad de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas ya que ambas áreas convergen en diversos temas y participan de manera simultánea en procedimientos que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realiza, permitiendo emitir directrices comunes y eficientizar los procedimientos que realizan, asimismo, respecto del proceso de liquidación de partidos políticos a nivel local el cual tiene que ser llevado a cabo por la Comisión de Fiscalización a través de la Unidad de Fiscalización es necesaria la intervención en conjunto con los órganos mencionados. En lo que corresponde a franquicias postales, se actualiza la legislación para remediar la omisión de establecer la forma en la que deben ser entregadas, en ese sentido se replica lo contenido en el artículo 70 de la Ley General de Partidos Políticos, estableciéndose que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana determinará en el presupuesto anual de egresos del propio Instituto, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos con acreditación o registro. En años no electorales el monto total será equivalente al dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias y en años electorales equivaldrá al cuatro por ciento. En cuanto a la **administración y finanzas** es importante señalar la responsabilidad que tiene la presidencia de las Comisiones Distritales sobre el manejo del recurso público, por tal motivo, esta reforma electoral incorpora la obligación para que dichas presidencias den cuenta y presenten a los integrantes de la Comisión Distrital un informe mensual sobre el manejo del recurso público, garantizando la transparencia en el uso del mismo. De la misma forma, tal obligación se replica a las presidencias de los Comités Municipales. Por lo que hace a la **comunicación electoral**, se suprimen los debates distritales por la compleja tarea de organizarlos en tan poco tiempo en toda la geografía del Estado, lo cual responde a la reducción de tiempos de campaña y presupuesto y, por su parte, se adiciona a los establecidos para gubernatura, debates sobre Presidencia Municipal en los 5 municipios con la mayor lista nominal, ya que históricamente, se han llevado a cabo debates municipales en los municipios con mayor población. n el ámbito de



fiscalización, se elimina el financiamiento público a las Agrupaciones Políticas Estatales, con lo cual se actualiza la norma electoral local con la reforma electoral del 2017. Por lo que respecta al área de **Quejas y Denuncias**, esta reforma reconoce su importancia en el camino de transparentar y generar procesos electorales con mayor participación y cercanía ciudadana. En ese sentido, se actualiza el procedimiento mediante la inclusión de la figura de notificación por estrados, en los casos en que el domicilio se encuentre fuera de los límites de la capital potosina; así como la posibilidad para la persona quejosa y/o denunciante, de autorizar personas para oír y recibir toda clase de notificaciones en el domicilio que señalen. Del mismo modo, se contempla fundamentar diligencias para mejor proveer, las cuales se deben llevar a cabo desde el momento de la presentación. Por otro lado, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone que, para el desarrollo de las sesiones del Consejo General del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana, estas sean llevadas a cabo con la asistencia de la mayoría de sus integrantes sin hacer distinción si tienen la calidad, derecho a voz y voto. Esto con la finalidad de que si bien solo algunas personas pueden ejercer el derecho a voto, esto no sea un requisito que exija la asistencia a las sesiones de quienes no lo tienen y que por consiguiente el desarrollo de las sesiones no se vea afectado por el número de personas que asistan a las sesiones de Consejo, toda vez que las personas representantes de partidos políticos, secretaría ejecutiva y las y los representantes del poder legislativo no cuentan con la calidad de voto. Además, esta reforma homologa el término para el retiro de propaganda a treinta días, de conformidad con lo que establece el artículo 336, párrafo quinto de la Ley Electoral vigente, toda vez que la misma ley establece dos términos en los que debe ser retirada la propaganda electoral. En otra línea, atendiendo a la reforma Constitucional mediante la cual se somete a elección popular los cargos Poder Judicial, que ha sido debidamente adoptada en nuestro Estado, se sugiere ampliar las facultades de Oficialía Electoral, a efecto de legitimar a las candidaturas a cargos del Poder Judicial, para solicitar la intervención de la Oficialía Electoral. Finalmente, otro de los aspectos fundamentales que busca la presente reforma electoral, es la regulación del **principio de paridad** en el cargo unipersonal relativo a la gubernatura, de conformidad con lo que se detalla a continuación. La igualdad sustantiva de las mujeres en el ámbito público sólo puede alcanzarse cuando se eliminan las barreras para el acceso a la toma de decisiones, y se implementan acciones concretas para materializar el acceso efectivo a mismos espacios y oportunidades en entornos libres de discriminación y violencias. Hasta ahora, el principio constitucional de paridad reconocido en la Ley Electoral se ha hecho efectivo a través de la implementación de las reglas sobre postulación de candidaturas de mujeres en, al menos 50% de los espacios, en las dimensiones horizontal, vertical y transversal (bloques de competitividad); sobre todo a través de la instrumentación del principio establecido en Ley, mediante lineamientos emitidos por la autoridad electoral, los



cuales han instado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para que al momento de postular candidaturas a cargos de elección popular se observe dicho principio de paridad, sin embargo, según se detalla a continuación, las medidas hasta ahora adoptadas para el cargo de Gubernatura específicamente en el Estado de San Luis Potosí, han sido insuficientes, al no existir hasta ahora ninguna mujer que haya ocupado la titularidad del Poder Ejecutivo estatal. Al respecto, conviene señalar que si bien el principio de paridad tiene un alto grado de desenvolvimiento y desarrollo legal y jurisprudencial en el entramado de disposiciones y mecanismos que exigen su cumplimiento, según el tipo de cargo de elección popular y órgano del que se trate, los cuales se han venido consolidando desde la reforma constitucional "Paridad en Todo", y en virtud de la cual resulta aplicable a todos los cargos de elección popular, tanto unipersonales como colegiados tal y como se desprende de la interpretación sistemática del artículo 35, fracción II, con relación al artículo 41, Base I, primer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no menos cierto es que, aun a la fecha, existe una falta en la Constitución local para regular, de forma particular, la manera de aplicar dicho principio para el cargo de gubernatura. Conforme a las disposiciones constitucionales antes citadas, la norma fundamental expresamente reconoce el derecho de la ciudadanía a poder ser postulada (votada) en condiciones de paridad en la totalidad de los cargos de elección popular, sin hacer ninguna excepción respecto a algún cargo de elección popular (por lo que no excluye a las personas titulares de los Poderes Ejecutivos Locales) y, en contra parte, expresamente confiere el deber de los partidos políticos para observar el principio de paridad de género en la postulación de todas sus candidaturas. Por lo que, la inexistencia de regulación en el Estado de San Luis Potosí, en cuanto a la aplicación del principio de paridad en el cargo de elección popular para Gubernatura, resulta ser una oposición al principio constitucional y en consecuencia un retroceso a la finalidad de la reforma conocida como "Paridad en Todo", en tanto que ésta reconoció de forma expresa el derecho fundamental de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. Toda vez que la esencia del principio de paridad es lograr una redistribución justa del poder público y político con la finalidad de que las mujeres cuenten con las mismas oportunidades que los hombres para participar en las elecciones y para competir por los cargos de elección popular, incluidos aquellos que implican la dirección del rumbo de un Estado, es decir, las Gubernaturas. Además de lo señalado, es importante resaltar que, particularmente en San Luis Potosí para el cargo de Gubernatura, históricamente ha existido nulo acceso de las mujeres al ejercicio de tal cargo, por la vía de la elección popular. De tal suerte que, Adriana Medina Espino en su publicación de La paridad de género en cargos unipersonales. El caso de las gubernaturas en México, refiere que: *"De acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, se advierte que desde 1953 (año en que las mujeres de la República Mexicana con derecho a votar y ser votadas en todas las elecciones)*



hasta 2020, se eligieron 351 personas para desempeñarse como titulares de los poderes ejecutivos locales (gubernaturas), siendo electos 344 hombres; esto es 98%, y sólo 7 mujeres electas, lo que corresponde al 2%; además, de que hasta ese año (2020) en 25 estados nunca había gobernado una mujer; es decir, luego de 67 años de lograr el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres, todavía la mayor parte del territorio nacional nunca había sido gobernado en el ámbito estatal por una mujer, lo que implicaría en los hechos un déficit democrático en la participación política de las mujeres.” Si bien, actualmente el Estado de San Luis Potosí ha tenido grandes avances en la paridad en cuanto a su integración al poder legislativo, existe todavía una profunda desigualdad respecto de los hombres, en la ocupación de cargos ejecutivos; por ejemplo, por lo que hace a la gubernatura, nunca ha sido ocupado por una mujer; puesto que, desde que el Estado fue declarado libre y soberano tras la promulgación de la Constitución de 1824, han ocupado la gubernatura 168 hombres entre titulares e interinos, esto significa un obstáculo estructural que enfrentan las mujeres para acceder a la titularidad del Poder Ejecutivo estatal; este hecho es un fiel reflejo de que los techos de cristal, en tanto obstáculos materiales, pues a pesar de la constitucionalidad del principio de paridad, sigue traducándose en la falta de oportunidades que enfrentan las mujeres para acceder a puestos de toma de decisiones, ya que los partidos políticos pocas veces las postulan para alcanzar una candidatura para competir por una gubernatura, de ahí que el principio de paridad sustantiva exige no solo igualdad en normas, sino resultados efectivos, por lo que resulta necesario que las instituciones cuenten con instrumentos que garanticen dicho principio y de esta manera permitan la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad en todos los cargos de elección popular. El 6 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se dio respuesta a la consulta formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, ciudadana y aspirante a la candidatura de la gubernatura del Estado de Michoacán por Morena, así como a las organizaciones "Equilibra, Centro para la Justicia Constitucional" y "Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos", relacionada con la emisión de criterios generales que garantizaran el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2729-2020[1]. Dentro de los antecedentes de dicho acuerdo, destaca que: El 7 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020 mediante el cual dio respuesta a la solicitud planteada. En dicho oficio señaló que *"la organización de los procesos electorales locales corresponde a los Organismos Públicos Locales (art. 41 CPEUM, base V, apartado C)"; "... por lo que los Organismos Públicos Locales son los encargados de establecer los requisitos que se deben cumplir para que las personas puedan ser registrados a una candidatura a los puestos*



locales de elección popular". Inconformes con la respuesta, las solicitantes, el 14 de septiembre de 2020, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC) a fin de controvertir la solicitud que la parte actora formuló a las y los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, requiriéndoles la emisión de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021 y el 1 de octubre de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior del TEPJF) revocó el oficio impugnado, por considerar que la petición realizada por la parte actora fue expresamente dirigida a quienes integran el Consejo General, a efecto de requerirles la emisión de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas, en los procesos electorales locales 2020-2021, por lo que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos carecía de facultades para contestar a la ahora actora respecto a la emisión de lineamientos de paridad de género, ya que el análisis de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable, evidenciaba que en forma alguna puede determinar o decidir en torno al requerimiento de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas, en los procesos electorales locales 2020-2021, porque ello compete, de manera exclusiva, al Consejo General. Conforme con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al Consejo General dar respuesta a la consulta formulada y, hecho lo anterior, informar a la referida autoridad jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes. Así se estableció un hito histórico, con el entrecruce del principio de paridad respecto de la postulación de las gubernaturas, en tanto cargo unipersonal y de naturaleza subnacional. No obstante, el mecanismo de participación implementado respecto a la aplicación de paridad fue insuficiente, ya que, a consecuencia de tales lineamientos, su aplicación quedó a criterio de los partidos políticos y excepcionalmente, las candidaturas independientes; de tal suerte, que para esa elección concurrente 2020-2021, se advirtió un contexto nacional poco alentador, respecto de la presencia y acceso de las mujeres a las gubernaturas en el país. En cuanto al acceso de las mujeres a candidaturas para gubernaturas, a diferencia de los otros cargos locales, **las mujeres han tenido muy pocas oportunidades de ser candidatas** y, en consecuencia, las posibilidades para ocupar tal cargo se han visto reducidas a un número que no cumple con los parámetros constitucionales de igualdad de condiciones entre mujeres y hombres y, por supuesto, con el principio constitucional de paridad. En México, en el periodo comprendido de 2015 a 2020 se han registrado 226 candidaturas, de las cuales solo 41 han correspondido a mujeres (18.14%) y 185 han correspondido a hombres (81.86%), identificándose una gran desventaja en las postulaciones entre hombres y mujeres. De 1979 al 2020, sólo ha habido 7 mujeres gobernadoras electas en la historia del país: (Griselda Álvarez Ponce de León, Colima, 1979-



1985; Beatriz Paredes Rangel, Tlaxcala 1987-1992; Amalia García Medina, Zacatecas, 2004-2010; Ivonne Ortega Pacheco, Yucatán, 2007-2013; Claudia Pavlovich, Sonora, 2015; y Claudia Sheinbaum, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, 2018). En el mismo periodo 1979 - 2020, se suman 2 mujeres gobernadoras en calidad de provisionales (Dulce María Sauri, Yucatán y Rosario Robles Berlanga en el entonces Distrito Federal).

Tabla 10. Revisión de la postulación de mujeres candidatas en elecciones de gubernaturas, desagregadas por proceso electoral

Proceso electoral 2015				
No.	Entidad	Mujeres	Hombres	Total
1	Baja California Sur	0	5	5
2	Campeche	2	8	10
3	Colima	1	7	8
4	Guerrero	3	6	9
5	Michoacán	2	4	6
6	Nuevo León	1	8	9
7	Querétaro	1	4	5
8	San Luis Potosí	1	6	7
9	Sonora	1	6	7
TOTAL		12	54	66
		18.18%	81.82%	
Proceso electoral 2016				
1	Aguascalientes	2	5	7



2	Chihuahua	0	6	6
3	Durango	1	5	6
4	Hidalgo	1	4	5
5	Oaxaca	0	7	7
6	Puebla	3	2	5
7	Quintana Roo	0	5	5
8	Sinaloa	1	7	8
9	Tamaulipas	0	8	8
10	Tlaxcala	3	5	8
11	Veracruz	1	6	7
12	Zacatecas	2	5	7
TOTAL		14	65	79
		17.72%	82.28%	
Proceso electoral 2017				
1	Coahuila	1	6	7
2	Estado de México	3	3	6
3	Nayarit	0	8	8
TOTAL		4	17	21
		19.05%	80.95%	
Proceso electoral 2018				



1	Ciudad de México	5	2	7
2	Chiapas	0	5	5
3	Guanajuato	1	4	5
4	Jalisco	1	6	7
5	Morelos	1	7	8
6	Puebla	1	4	5
7	Tabasco	1	5	6
8	Veracruz	1	3	4
9	Yucatán	0	4	4
TOTAL		11	40	51
		21.57%	78.43%	
Proceso electoral 2019				
1	Baja California	0	6	6
2	Puebla (Extraordinario)	0	3	3
TOTAL		0	9	9
		0%	100%	
FUENTE: INE, INE/CG569/2020				

Se distingue con claridad la poca postulación de mujeres como contendientes por las gubernaturas de los diferentes Estados desde la mirada nacional. Esta tendencia marcada en nuestro país fue motivación suficiente para la



implementación de la acción afirmativa denominada paridad en las gubernaturas, establecida por el Instituto Nacional Electoral y perfeccionada a través del tamiz jurisdiccional por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la primera parte de la tabla anterior se ha resaltado el caso de San Luis Potosí, que forma parte del contexto nacional de escasa postulación de mujeres como candidatas a los cargos del Ejecutivo local. Ahora bien, si la postulación se advierte escasa en este panorama, el acceso de las mujeres al ejercicio de dichos cargos, a través de la mirada nacional, resulta aún más limitada. El mismo Instituto Nacional Electoral realizó una revisión de la ocupación de los Ejecutivos locales de las 15 entidades que renovarían gubernatura en 2021, año en que se implementó la exigencia de la paridad para esos cargos, desde 1953 (año en que se adquirió el voto por las mujeres mexicanas) y hasta ese año.

Tabla 11. Ocupación de gubernaturas con elección en 2021, dentro del periodo 1953 a 2021, desagregadas por sexo

	Entidades con renovación de gubernatura en 2021	Personas electas para gubernaturas de 1953 a 2021	
		Mujeres	Hombres
1	Baja California	0	11
2	Baja California Sur	0	12
3	Campeche	0	8
4	Colima	1 -1979-	10
5	Chihuahua	0	11
6	Guerrero	0	11
7	Michoacán	0	12
8	Nayarit	0	11



9	Nuevo León	0	10
10	Querétaro	0	11
11	San Luis Potosí	0	11
12	Sinaloa	0	12
13	Sonora	1 -2015-	11
14	Tlaxcala	1 -1987-	10
15	Zacatecas	1 -2004-	10
TOTAL		4	161
		2%	98%
FUENTE: INE, INE/CG569/2020			

A partir de estos hallazgos se advirtió que resultaba imperativo la emisión de la exigencia a los partidos políticos nacionales para postular sus candidaturas para las gubernaturas, en paridad, considerando la dimensión horizontal de la totalidad de entidades en la contienda. Sobre la implementación del principio de paridad en la elección de la gubernatura, conviene destacar lo que refiere Licano (2025)[2]: *A la de 2014, seguiría la reforma constitucional conocida como “paridad total” o “paridad en todo”, de 2019; la cual marca un momento histórico y un logro sin precedentes para garantizar los derechos políticos -electorales de las mexicanas. Dicha reforma buscó asegurar la mitad de los cargos de decisión para las mujeres en los tres poderes del Estado, los tres órdenes de gobierno, los organismos autónomos, las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena (...) El panorama actual, en materia de derechos humanos de las mujeres, aunque alentador, presenta un sinnúmero de claroscuros. La*



resistencia estructural -en forma de violencia de género- a la ocupación de espacios por mujeres es aún un elemento de peso para el ejercicio pleno de sus derechos. Así, aunque la “paridad total” pudiera traducirse en la igualdad formal entre mujeres y hombres, ésta no ha sido suficiente para eliminar la brecha de espacios y oportunidades entre ambos géneros, pues el sistema político, en su diseño, no fue concebido bajo la premisa de la igualdad, de ahí que persistan condiciones estructurales que impidan la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad. Para erradicar esta disparidad ha sido necesario, el establecimiento de acciones afirmativas que sirvan no sólo para hacer frente a las condiciones estructurales, sino revertir sus efectos. Toda vez que el principio constitucional se ha intentado volver efectivo desde las elecciones locales del 2021, a través de una óptica nacional, conviene establecer una revisión del panorama de nuestro país en la implementación de este principio ya a través de tres ciclos de procesos electorales locales que han renovado una primera generación de personas gobernadoras, para tener claridad sobre su impacto en la tendencia histórica y sistemática de la ocupación de este cargo, preponderantemente por hombres y los efectos de la implementación de acciones únicamente desde la esfera nacional, y sobre los partidos con registro nacional.

Tabla 12. Postulación y elección de gubernaturas desde la implementación del principio de paridad total para ese cargo (2021)

ENTIDAD	TOTAL, DE CANDIDATURAS CONTENDIENTES	MUJERES	HOMBRES	GANÓ	HISTÓRICO	
					(AÑO)	-H / -M
PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021						
Baja California	7	3	4	M	(1995) -6 H –1M	
Baja California Sur	10	2	8	H	(1975) 9H	
Campeche	7	4	3	M	(1997) -5H – 1M	
Chihuahua	8	4	4	M	(1998) – 4H – 1M	
Colima	7	5	2	M	(1991) -8H – 1M	



Guerrero	8	4	4	M	(1993) -5H - 1M
Michoacán	7	1	6	H	(1992) - 6H
Nayarit	8	4	4	H	(1999) - 5H
Nuevo León	7	3	4	H	(1997) - 5H
Querétaro	9	7	2	H	(1997) - 5H
San Luis Potosí	8	2	6	H	(1993) - 6H
Sinaloa	8	3	5	H	(1992) - 6H
Sonora	6	1	5	H	(1991) - 5H - 1M
Tlaxcala	7	6	1	M	(1986) - 5H - 2M
Zacatecas	9	6	3	H	(1998) - 5H - 1M
PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022					
Aguascalientes	5	4	1	M	(1835) - 59H-1M
Durango	3	2	1	H	(1998) -5H
Hidalgo	4	1	3	H	(1993) - 6H
Oaxaca	6	1	5	H	(1992) - 6H
Quintana Roo	5	3	2	M	(1975) -8H -1M
Tamaulipas	3	0	3	H	(1998) - 5H
PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2022-2023					
Coahuila	4	0	4	H	(1987) - 8H
Estado de México	2	2	0	M	(1993) - 6H - 1M



PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024					
Chiapas	3	2	1	H	(1994) – 9H
Ciudad de México	3	2	1	M	(1997) -7H -3M
Guanajuato	3	3	0	M	(1991) -8H -1M
Jalisco	3	2	1	H	(1995) -7H
Morelos	3	3	0	M	(1994) -10H -1M
Puebla	3	0	3	H	(1993) -10H -2M
Tabasco	4	2	2	H	(1999) – 9H
Veracruz	3	1	2	M	(1998) -6H 1M
Yucatán	4	2	2	H	(1991) -5H -3M

FUENTE: Elaboración propia, con base en: *Principio de paridad total en la postulación de candidaturas a gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024, AMCEE*

Referencias de color:			
Estado en que se revirtió la tendencia histórica de gobiernos de hombres, tras la implementación del principio de paridad en gubernaturas	Estado en que contendieron más mujeres que hombres	Estado en que contendieron más hombres que mujeres	Estado en que no ha gobernado una mujer, según su histórico



Del análisis de esta tabla se desprende que, el principio de paridad para la elección de gubernaturas, considerando a todo el país como una sola demarcación, obliga a los partidos políticos nacionales a postular al menos la mitad de la totalidad de sus candidaturas con mujeres; ello las ha colocado generalmente en contiendas mixtas (con participantes hombres y mujeres): en 29 de 32 elecciones. De estas experiencias, se advierte que apenas en 10 casos de elecciones locales resultó electa una mujer (si bien en total se eligieron a 13 gobernadoras de los procesos electorales 2021 a 2024, en tres casos la contienda fue de participación exclusiva de candidatas mujeres). De estas experiencias se advierte que, apenas en 11 casos el resultado revirtió por primera vez la tendencia histórica de la ocupación masculina de la gubernatura. Aún en 15 entidades está pendiente que por primera vez gobierne una mujer. Esta misma condición, la de la postulación en paridad considerando a todo el país como una sola demarcación, sin énfasis particular por cada entidad, ha generado algunos fenómenos interesantes de observarse:

- Las combinaciones de postulaciones para hombres y mujeres, determinadas por cada partido político, ha dado como resultado que mientras que en algunas entidades la postulación mayoritaria sea de mujeres, en algunas otras, se compensa con la participación mayoritariamente de hombres (este segundo supuesto: el más común tal como puede observarse en los resaltados azules de la tabla que antecede);
- Este supuesto deja fuera de la implementación del principio constitucional de paridad, al elemento transversal de ésta: un equilibrio sobre las posibilidades matemáticas de triunfos para las mujeres. Esto es, que ellas no sean postuladas preponderantemente en los territorios en que el partido político nacional tiene pocas posibilidades de triunfo. Asimismo, se pierden de vista las condiciones contextuales y los factores de empoderamiento de las mujeres que ya se han abordado en el presente texto;
- Materialmente, en total participaron más hombres candidatos para las gubernaturas (97 candidatos hombres), que mujeres (80 candidatas mujeres);
- La perspectiva nacional deja fuera la exigibilidad de postulación en paridad a los partidos políticos locales y a las candidaturas independientes;
- La reversión de la tendencia histórica de elección de hombres para las gubernaturas es aún la excepción (10 estados en que gracias al principio de paridad en la postulación para gubernaturas se revirtió la tendencia histórica por primera vez a partir de esta exigencia; contra 21 estados en que la tendencia ha persistido, a pesar de la implementación de la medida desde un enfoque nacional), y
- En general, cuando la contienda por la gubernatura se puebla de candidaturas de mujeres es cuando existen mayores probabilidades de que sea mujer quien acceda al cargo; aun así, cuando no se trata de postulación exclusiva, se dan casos como el del estado de Querétaro en el año 2021, de entre una oferta política de 9 candidaturas (7 mujeres y 2 hombres), la ciudadanía eligió a un hombre. Finalmente, para el caso potosino, la tendencia histórica de la ocupación de la gubernatura por parte de hombres, guarda estrecha correspondencia con la tendencia de la postulación preponderante de hombres como candidatos para este cargo



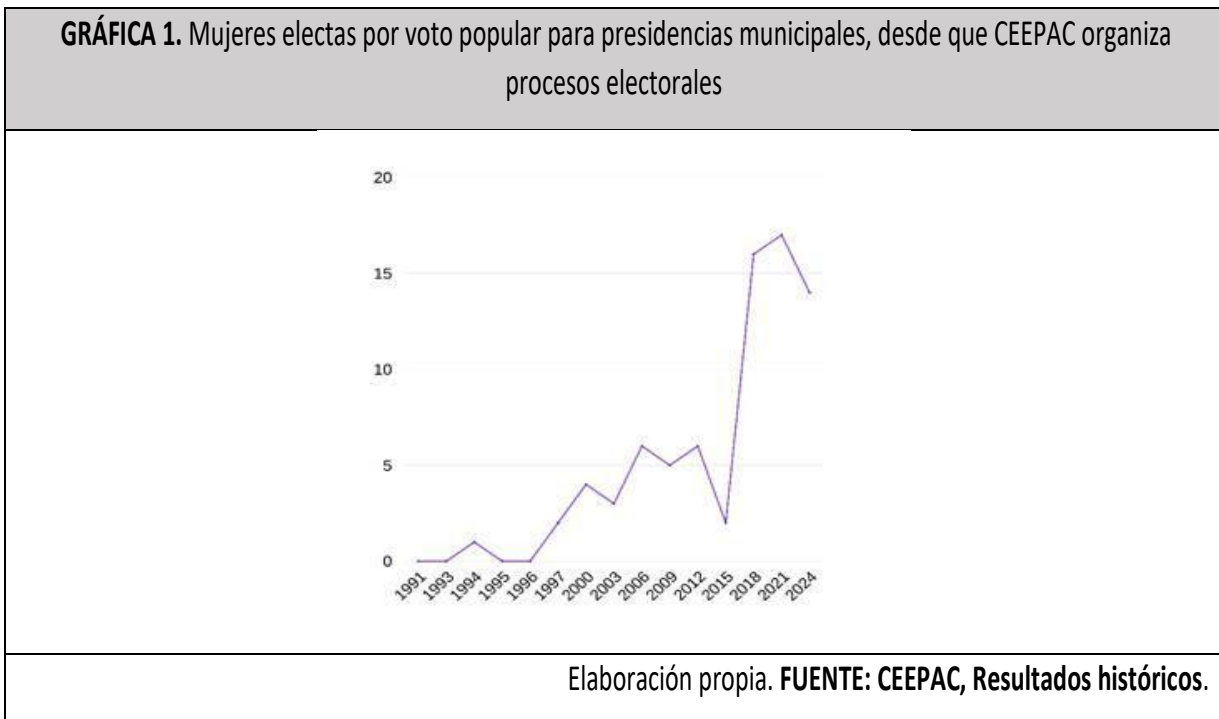
pues, suele postularse apenas una o dos candidatas en contiendas comiciales con hasta 8 participantes. Ahora bien, sirva de colofón una serie de apuntes que desde la academia se han advertido sobre cómo las características individuales de las mujeres que incursionan en el ámbito público, a través de aspiraciones electorales, juegan un papel fundamental en la construcción de su propia trayectoria política. Esto, porque como lo advierte Burgos (2024)[3], la tercera etapa en el trayecto para que una mujer se convierta en gobernante supone el desafío de enfrentar desafíos tales como el sesgo del electorado, esto es: ser elegida por las personas votantes y la competencia electoral. Así, la autora refiere: *Las características individuales de las candidatas juegan un papel fundamental en su triunfo. Las investigaciones indican que las candidatas mujeres deben exhibir un alto nivel de competencia y cualificaciones, muchas veces superiores a las de sus contrapartes masculinos, para ser percibidas como igualmente aptas (Barbara Lee Family Foundation, 2021). Características como la edad, el estado civil y la experiencia profesional y política son evaluadas de manera crítica por los electores.* En el estudio de mérito, la autora advierte con contundencia que “la paridad en candidaturas no siempre se traduce en igualdad en los resultados, debido a las barreras estructurales y culturales que persisten”. De tal suerte que para proponer un análisis integral de lo que implica la trayectoria política, así como las dinámicas que permiten a las mujeres en particular, pero también como grupo, a los cargos de elección popular, se introduce una categoría de análisis interesante: el empoderamiento político. Que se refiere a la condición delineada por tres elementos clave: nivel educativo de la candidata (especialización de las mujeres que se convierten en candidatas), experiencia profesional (particularmente por lo que hace a la función o al servicio público), y experiencia política previa (toda vez que la presencia de este elemento genera un efecto de confianza en las personas electoras sobre la candidata y mejora la visibilidad así como la reputación de la candidata frente a su electorado, incrementando sustancialmente sus posibilidades de ser votada). La autora advierte pues, que, por ejemplo “en municipios con una tradición de liderazgo masculino, las mujeres pueden enfrentar mayores obstáculos para ser elegidas”; sentencia en la que bien podría sustituirse la demarcación municipal por “el estado” o “el país”, con el mismo efecto. Así, se está entonces ante un escenario en que la participación y la representación de las mujeres en todos los órganos de gobierno, en todos los niveles, supone no solo la disminución de la brecha histórica que las ha mantenido subrepresentadas, en un ejercicio simbólico y material disminuido del ejercicio de sus derechos fundamentales; sino adicionalmente, ante un escenario de imperativo categórico para derribar obstáculos sistémicos aún persistentes, así como un llamado inminente a mirar con perspectiva de género pero también desde la revisión integral que pone de relieve que el acceso a los cargos de representación política son la llave de acceso para las mujeres a un capital político y social valioso que les permita configurar trayectorias políticas sólidas y mejores liderazgos sostenidos en esos elementos



de su propio empoderamiento: formación profesional como funcionarias o servidoras públicas, y experiencia política que robustezca su perfil frente al electorado, al que hay que convencer aun con mayores elementos de convicción cuando se trata de candidaturas de mujeres. Si bien las experiencias de participación de las mujeres en los contextos actuales, en que compiten contra sus pares hombres en contiendas mixtas, la desventaja estructural no solamente es real: es visible, y si bien dota a las candidatas de resiliencia para enfrentar desafíos y les permite –en algunos casos excepcionales– acceder a triunfos estadísticamente improbables, este no debería ser el costo de participar en política, para las mujeres como grupo ni en lo individual. De lo anterior se desprende, que para lograr la eficacia del principio de paridad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales se han modificado a efecto de reconocer expresamente el derecho de las mujeres a la participación política y a ejercer sus derechos político y electorales en condiciones de igualdad sustantiva, así como para incorporar expresamente el deber tanto de las autoridades como de los partidos políticos, de garantizar esas condiciones desde la postulación de las candidaturas hasta los espacios de la toma de decisiones. De igual forma, en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se establecen medidas orientadas a proteger y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres para lograr la participación plena de las mujeres en condiciones de igualdad en la vida política del país. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 23 párrafo primero, incisos a), b) y c) señala que todos los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; asimismo, el marco normativo referido en su artículo 24 establece que todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. Si bien existen grandes avances en materia de paridad, aún se requieren cambios estructurales para fortalecer el marco jurídico y de esta manera contrarrestar el rezago histórico que las mujeres han enfrentado para acceder a cargos de representación en la vida política de nuestro Estado, es decir, no solo implica a ser postuladas de manera paritaria, si no que existan las posibilidades reales de que puedan acceder a un cargo de toma de decisiones y que permitan una representación real y efectiva en todos los ámbitos y que al hacerlo lo realicen sin ningún tipo de discriminación, ni violencia. En este mismo orden de ideas, conviene colocar la reflexión en torno a las condiciones sobre la ocupación de la titularidad de los cargos



ejecutivos municipales, a efecto de demostrar que, no basta con garantizar el acceso a mujeres a una postulación, sino que, en la aplicación de las acciones afirmativas para lograr la igualdad sustantiva, se deben considerar sus resultados históricos. Asimismo, de análisis en torno a la paridad en los municipios del estado de San Luis Potosí, dejará ver el comportamiento particular de la entidad y, por ende, la necesidad de establecer en la norma condiciones que garanticen que, finalmente, la entidad sea administrada por una mujer. Si bien desde el proceso electoral 2017-2018, el Consejo electoral local emite lineamientos para garantizar la paridad en la postulación, así como para garantizar la integración paritaria de cabildos, haciendo efectivo con ello un mayor acceso de mujeres a estos órganos de gobierno, lo cierto es que, en la materialidad, la paridad en la ocupación del cargo de mayor proximidad en lo local: el de las presidencias municipales, todavía no se alcanza. Así, la ocupación de presidencias municipales por mujeres, desde que este Consejo organiza y desarrolla los procesos electorales, se ha comportado de la siguiente manera:



Esta gráfica encuentra su desagregado a continuación.



Referencias de color:

M	Mujer	H	Hombre		Municipio nunca presidido por mujer		Sin elección ese año		Adscrito femenino
---	-------	---	--------	--	-------------------------------------	--	----------------------	--	-------------------

Elaboración propia. FUENTE: CEEPAC, Resultados históricos

Como puede observarse en la gráfica y su correspondiente tabla, es hasta el año 2018 que ocurre un repunte significativo en la cantidad de mujeres presidiendo los cabildos municipales (16 de 58), con el establecimiento de reglas en la postulación de candidaturas de mujeres para partidos políticos, alianzas (entonces) y coaliciones en, al menos el 50% de los municipios –paridad horizontal– y por bloques de competitividad –paridad transversal–; no obstante, la cifra de cabildos encabezados por mujeres electas popularmente, no alcanza a representar aún ni la tercera parte del total de municipios en la entidad. Aunado a que, si bien la medida incrementó una mujer alcaldesa más tras la elección de 2021 (17 de 58), lo cierto es que como resultado de la elección 2024 esta cifra disminuyó (14 de 58). En general, puede apreciarse que, en la historia democrática de San Luis Potosí, apenas 74 mujeres han sido electas alcaldesas por voto popular; mientras que 19 municipios (Ahualulco, Aquismón, Cárdenas, Ciudad Fernández, El Naranjo, Guadalcázar, Matehuala, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Rayón, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Tamazunchale, Tancanhuitz, Venado, Villa de Arriaga, Villa de la Paz y Villa de Ramos) no han sido encabezados por al menos una mujer, electa por voto popular, en la historia del Consejo. Estas cifras, a la luz de lo que Flavia Freidenberg reflexiona en su texto *La construcción de democracias paritarias: reglas de juego, actores críticos y resultados (in) esperados*^[4], las mujeres candidatas de nuestra entidad, incluso postuladas en paridad, de conformidad con las disposiciones normativas existentes en la Ley Electoral actual, y articuladas a través de las reglas emitidas por CEEPAC a través de los lineamientos que ha emitido desde 2021 con la reforma Paridad en todo para garantizar la integración paritaria de los cabildos, todavía no logran sobreponerse a los obstáculos para hacer política “implícitos en el voto que aún evalúa los liderazgos bajo atributos masculinos”; esto es, que independientemente de la postulación de mujeres en al menos la mitad de cargos como serían las presidencias municipales por parte de los partidos y coaliciones, se demuestra que históricamente el electorado sigue votando preponderantemente por hombres de entre la oferta política, en virtud



del arraigo sociocultural de la asociación de los liderazgos como inherentes a lo masculino, y no a lo relacionado con las mujeres. Así, es evidente que incluso en la persistencia de ese mismo orden de disposiciones normativas que obliga a la postulación de mujeres en paridad horizontal para el ámbito municipal; no existe garantía de la disminución de la brecha entre hombres y mujeres, e incluso está demostrado que el número de mujeres asumiendo presidencias municipales podría, incluso, disminuir en el transcurso de los años y de los procesos electorales.

Tabla 2. Ocupación de presidencias municipales en San Luis Potosí como resultado de las elecciones locales 2015, 2018, 2021 y 2024, desagregadas por sexo

SEXO / AÑO	2015	2018	2021	2024
MUJERES	2	16	17	14
HOMBRES	56	42	41	44

Elaboración propia. FUENTE: CEEPAC, Resultados históricos

Ahora bien, de conformidad con los resultados nacionales de la ocupación de presidencias municipales por parte de mujeres, se advierte que la entidad potosina se encuentra por debajo del promedio nacional de ocupación, como puede advertirse en las siguientes tablas.

Tabla 3. Ocupación de personas electas en presidencias municipales y alcaldías según sexo, 2021



Cuadro 3. Personas electas en presidencias municipales y alcaldías según sexo, 2018.

No.	Entidad	Frecuencia			Distribución (%) por sexo		
		Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total
1	Baja California Sur	3	2	5	60.0	40.0	100
2	Campeche	8	3	11	72.7	27.3	100
3	Chiapas	89	33	122	73	27	100
4	Chihuahua	49	18	67	73.1	26.9	100
5	Ciudad de México	12	4	16	75.0	25.0	100
6	Coahuila	24	14	38	63.2	36.8	100
7	Colima	8	2	10	80.0	20.0	100
8	Guanajuato	33	13	46	71.7	28.3	100
9	Guerrero	64	16	80	80.0	20.0	100
10	Jalisco	95	30	125	76.0	24.0	100
11	Michoacán	88	24	112	78.6	21.4	100
12	Morelos	28	5	33	84.8	15.2	100
13	Estado de México	86	39	125	68.8	31.2	100
14	Nuevo León	41	10	51	80.3	19.7	100
15	Oaxaca	99	53	152	65.1	34.9	100
16	Puebla	170	47	217	78.3	21.7	100
17	Querétaro	12	6	18	66.7	33.3	100
18	Quintana Roo	7	4	11	63.6	36.4	100
19	San Luis Potosí	42	16	58	72.4	27.6	100
20	Sinaloa	12	6	18	66.7	33.3	100
21	Sonora	46	26	72	63.8	36.2	100
22	Tabasco	10	7	17	58.8	41.2	100
23	Tamaulipas	26	17	43	60.5	39.5	100
24	Yucatán	77	29	106	72.6	27.4	100
25	Zacatecas	43	15	58	74.1	25.9	100
Todas las entidades		1172	439	1611	71.2	28.8	100

FUENTE: INE *Diagnóstico: El alcance y los resultados de la paridad. Procesos electorales federales y locales 2017-2018 y 2020-2021*, p. 14



Tabla 4. Ocupación de personas electas en presidencias municipales y alcaldías según sexo, 2021

Cuadro 11. Personas electas en presidencias municipales y alcaldías según sexo, 2021							
No.	Entidad	Frecuencia			Distribución (%) por sexo		
		Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total
1	Aguascalientes	9	2	11	81.8	18.2	100
2	Baja California	2	3	5	40.0	60.0	100
3	Baja California Sur	1	4	5	20.0	80.0	100
4	Campeche	7	6	13	53.8	46.2	100
5	Chiapas	100	17	117	85.5	14.5	100
6	Chihuahua	55	12	67	82.0	18.0	100
7	Ciudad de México	8	8	16	50.0	50.0	100
8	Coahuila	27	11	38	71.1	28.9	100
9	Colima	4	6	10	40.0	60.0	100
10	Estado de México	77	47	124	62.1	37.9	100
11	Guanajuato	32	14	46	69.6	30.4	100
12	Guerrero	57	23	80	71.3	28.7	100
13	Jalisco	99	26	125	79.2	20.8	100
14	Michoacán	88	25	113	77.8	22.2	100
15	Morelos	28	5	33	84.8	15.2	100
16	Nayarit	12	8	20	60.0	40.0	100
17	Nuevo León	41	10	51	80.3	19.7	100
18	Oaxaca	102	44	146	69.9	30.1	100
19	Puebla	169	45	214	79.0	21.0	100
20	Querétaro	13	5	18	72.2	27.8	100
21	Quintana Roo	4	7	11	36.4	63.6	100
22	San Luis Potosí	41	17	58	70.7	29.3	100
23	Sinaloa	11	7	18	61.1	38.9	100
24	Sonora	56	16	72	77.8	22.2	100
25	Tabasco	9	8	17	52.9	47.1	100
26	Tamaulipas	25	18	43	58.1	41.9	100
27	Tlaxcala	51	9	60	85.0	15.0	100
28	Veracruz	158	50	208	76.0	24.0	100
29	Yucatán	74	32	106	69.8	30.2	100
30	Zacatecas	46	12	58	79.3	20.7	100
	Total	1406	497	1903	66.6	33.4	100

FUENTE: INE *Diagnóstico: El alcance y los resultados de la paridad. Procesos electorales federales y locales 2017-2018 y 2020-2021*, pp. 31-32

Tabla 5. Ocupación de personas electas en presidencias municipales y alcaldías según sexo, 2024



HOMBRES =		MUJERES =		NO BINARIOS =		TOTAL =		
ENTIDAD					ENTIDAD			
Aguascalientes	7 63.8%	4 36.4%		11	México	71 56.8%	54 43.2%	125
Baja California	3 42.9%	4 57.1%		7	Nayarit	13 65%	7 35%	20
Baja California Sur	2 40%	3 60%		5	Nuevo León	41 80.4%	10 19.6%	51
Campeche	8 61.5%	5 38.5%		13	Oaxaca	112 73.7%	40 26.3%	152
Chiapas	99 81.1%	22 18%	1 0.8%	122	Puebla	167 78.4%	46 21.6%	213
Chihuahua	51 78.1%	16 23.9%		67	Querétaro	14 77.8%	4 22.2%	18
Ciudad de México	8 50%	8 50%		16	Quintana Roo	5 45.5%	6 54.5%	11
Coahuila	24 63.2%	14 36.8%		38	San Luis Potosí	43 74.1%	15 25.9%	58
Colima	6 60%	4 40%		10	Sinaloa	13 65%	7 35%	20
Guanajuato	32 69.6%	14 30.9%		46	Sonora	54 75%	18 25%	72
Guerrero	63 75.9%	20 24.1%		83	Tabasco	11 64.7%	6 35.3%	17
Hidalgo	43 51.2%	41 48.8%		84	Tamaulipas	20 46.5%	23 53.5%	43
Jalisco	76 60.8%	49 39.2%		125	Tlaxcala	43 71.7%	17 28.3%	60
Michoacán	71 63.4%	40 35.7%	1 0.9%	112	Yucatán	81 76.4%	25 23.6%	106
Morelos	29 87.3%	4 12.3%		33	Zacatecas	45 77.6%	13 22.4%	58

Fecha de corte: diciembre de 2024. Los datos pueden tener cambios derivado de decisiones jurisdiccionales.

FUENTE: INE, [https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/INFOGRAFIA Personas Electas Presidencias Municipales Alcaldias.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/INFOGRAFIA_Personas_Electas_Presidencias_Municipales_Alcaldias.pdf)

Como puede advertirse, el promedio nacional de ocupación de presidencias municipales, en 2018, estuvo en 28.8%; para entonces, San Luis Potosí promedió una ocupación de 27.6%. En 2021, el promedio nacional incrementó a 33.4%, mientras que San Luis Potosí se ubicó en 29.3%; para 2024, de un cálculo aritmético simple, se obtiene que el promedio nacional alcanzó 31.95% de ocupación de mujeres en ayuntamientos y alcaldías; mientras que el promedio de nuestra entidad también decreció respecto del proceso electoral inmediato anterior, a 25.9%, generando una brecha de acceso de las mujeres a los cargos de presidencias municipales de poco más de



seis puntos porcentuales respecto del promedio nacional, y de casi 25 puntos porcentuales respecto de la paridad numérica. De tal suerte que, incluso con las disposiciones normativas que son la generalidad nacional, respecto de la postulación paritaria para que las mujeres participen de la contienda electoral en el ámbito municipal, no se logra aún la paridad material respecto de ese ámbito. Así, ya en algunas entidades se han establecido determinaciones adicionales a las aquí enunciadas para hacer patente el principio constitucional que nos ocupa; garantizando no sólo la participación de mujeres por los cargos municipales en la contienda electoral, sino también su acceso a los espacios de administración y gobierno en ese ámbito. Por ejemplo, algunas entidades en las que ya se ha advertido que es necesario dar algunos pasos más en materia de garantía de las mujeres para su acceso a los espacios de toma de decisiones y construcción de su propia trayectoria política, son:

Tabla 6. Identificación de entidades con disposiciones específicas para postulación de mujeres que garantizan su acceso a los cargos de presidencias municipales

ESTADO	MEDIDA	DESCRIPCIÓN	INSTRUMENTO	REFERENCIA
Jalisco	Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deben postular exclusivamente mujeres para las presidencias municipales en 8 municipios	Jalisco tiene una totalidad de 125 municipios. En 49 de éstos, nunca ha gobernado una mujer; de los cuales 16 tienen presidentes sin posibilidad de reelección por encontrarse en su segundo periodo. De estos 16 municipios, se eligieron a la mitad: los 8 más poblados (Zapopan, Tonalá, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de los membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Chapala, Poncitlán).	Lineamientos de Paridad e Inclusión para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local Concurrente 2026-2027	https://www.iepcjalisco.org.mx/lineamientos-de-paridad-e-inclusion-para-la-postulacion-de-candidaturas-para-el-proceso-electoral



Tlaxcala	10 municipios fueron reservados para que los partidos políticos postularan candidaturas exclusivamente de mujeres.	En Tlaxcala hay un total de 60 municipios; el Instituto electoral local, en reunión con representaciones de partidos políticos, seleccionaron 10 municipios para postulación exclusiva de candidaturas de mujeres, distribuidas según el número de regidurías en la integración de los respectivos cabildos.	Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para cumplimiento al dar principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los extraordinarios que devengan de este.	https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri4-4a2024.pdf
Tabasco	Los partidos políticos deben postular a mujeres en paridad, en municipios de alta oportunidad o rentabilidad política	Desde la elección local 2020-2021, el Instituto Electoral Local realizó el estudio denominado "Oportunidad de paridad en presidencias municipales del estado de Tabasco", analizando diversos factores de cada municipio para identificar la "rentabilidad política" de cada uno, al promediar los índices de presupuesto per cápita, porcentaje de voto estatal y de proyección de mujeres presidentas municipales; así obtuvieron dos bloques: de alta y baja oportunidad o rentabilidad política, para postular, de cada uno, a la	Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.	https://www.iepectabasco.mx/docs/acuerdos/CE-2021-075.pdf



	mitad de mujeres y a la mitad de hombres.		
--	---	--	--



Yucatán	Los partidos políticos deben postular obligatoriamente mujeres en al menos la mitad de los 30 municipios más poblados	Se establecen dos criterios para las postulaciones en paridad: el criterio poblacional y el criterio histórico, donde de los 30 municipios con mayor población en el Estado, al menos en 15 de estos los partidos políticos deberán postular mujeres candidatas a las presidencias municipales, mientras que de los 24 municipios de los cuales no hay registro de haber sido gobernados por mujeres en la presidencia municipal, al menos en 12 de éstos los partidos políticos deberán postular mujeres candidatas a las presidencias municipales. Destacando que en dichas candidaturas no podrá haber un sesgo en los bloques de competitividad baja.	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad	https://www.iepac.mx/micrositios/igualdad-y-no-discriminacion/assets/documents/publicaciones-y-materiales-de-apoyo/guia-de-paridad-y-acciones-afirmativas-version-extendida.pdf
---------	---	---	--	---



Hidalgo	Reserva de 20 presidencias municipales para candidaturas exclusivamente de mujeres	De los 84 municipios del estado, tras las elecciones locales de 2015, únicamente 17 mujeres accedieron al cargo de presidencia municipal; 15, para el año 2020. Adicionalmente, de los archivos históricos y las diligencias realizadas por el Instituto Electoral local, se advirtió que 27 municipios no habían sido administrados por mujeres electas en procesos comiciales; así se determinó la postulación exclusiva para candidaturas de mujeres.	Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General por el que se modifican las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federacion, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y acumulados.	https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Febrero/IEEH-CG-024-2024.pdf
<p style="text-align: right;">FUENTE: Elaboración propia, con información de las páginas institucionales de los organismos electorales locales enlistados.</p>				

De la tabla anterior destaca, por un lado, que, en cada uno de los ejemplos presentados, las disposiciones se instrumentan a través de Lineamientos emitidos por la autoridad electoral local, lo que implica su aplicabilidad acotada al proceso electoral inmediato de ocurrencia; en todo caso, no es una medida definitiva ni necesariamente recurrente con el transcurso de los siguientes procesos electorales. Por otro lado, que, en el caso del Estado de Hidalgo, esta medida claramente transitó por el tamiz de la cadena impugnativa y fue convalidada por la Sala Regional de Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los siguientes criterios



que resultan relevantes dentro del análisis que nos ocupa, que, si bien aluden al estado de Hidalgo, tales consideraciones podrían revisarse a la luz del contexto potosino de participación y representación de las mujeres: *...aunque la Constitución General ya se había reformado para incluir dicho fin a cargo de los partidos políticos, las reglas existentes en Hidalgo y las acciones realizadas por los propios partidos políticos no solo evidenciaron ser insuficientes para cumplir tal finalidad, sino que incluso hubo un retroceso en conseguir el acceso paritario de las mujeres a las presidencias municipales en dicho estado. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la paridad se trata de una política pública que implica la integración de una perspectiva de género en su preparación, diseño, implementación, monitoreo y evaluación, así como en la toma de decisiones, de tal forma que se promueva la igualdad entre hombres y mujeres, combatiendo con ello las desigualdades estructurales y actitudes discriminatorias. Así, la satisfacción de los objetivos que se buscan con la incorporación del mandato de paridad de género a nivel constitucional requiere el diseño e implementación de estrategias institucionales e, inclusive, de distintas medidas afirmativas o medidas especiales de carácter temporal. La implementación y adopción estatal de las medidas para alcanzar la paridad es necesaria, porque la inclusión constitucional de una cláusula de igualdad y no discriminación no basta para transformar la realidad social que, como resultó evidente del análisis realizado por el IEEH, no permite el acceso de las mujeres a las presidencias municipales -como cargos de elección popular- en igualdad de oportunidades que los hombres. En otras palabras, la Sala Superior sostuvo -a partir de la reforma de "paridad en todo"- que aun y con la existencia del principio constitucional de paridad de género, todavía no existen condiciones igualitarias para que las mujeres puedan acceder a cargos públicos y de toma de decisión, por lo que ha sido consistente en confirmar el uso de medidas afirmativas en su favor, a fin de remediar estas desigualdades.[5]* Inclusive, en la referida resolución la Sala Regional invoca consideraciones de la Sala Superior dables para la situación analizada, a saber: *A este respecto, al resolver el referido juicio SUP-JRC-14/2020, la Sala Superior sostuvo lo siguiente: En el ámbito político electoral, la paridad constituye una de las vías que concretiza el principio de igualdad y no discriminación, y es por ello, que el respaldo constitucional y convencional que rige estos mandatos se extiende también para aquella[6]. Los artículos 1, párrafo quinto[7] y 4, párrafo primero[8], de la Constitución Federal, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la igualdad, como principio adjetivo, presenta dos modalidades: · La igualdad formal o de derecho, que protege contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que se dirige a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones*



legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Su violación da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista justificación objetiva para ello; y · La igualdad sustantiva o de hecho, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, su violación surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo, contra un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática[9]. Más aun, a la luz de estos hallazgos y desde la noción de que la elección popular, supone el acceso a un cargo que implica la administración de recursos públicos y la representación de una porción poblacional relativa a la demarcación territorial correspondiente, conviene recordar que justo esa potencia simbólica y material es la que permite –o no– a las personas en lo individual y a las mujeres, en lo colectivo, acceder a la construcción de una trayectoria política. En San Luis Potosí, de los 19 municipios que aún no han sido administrados por una mujer electa popularmente en comicios de 1991 a la fecha, existe una relación entre la administración del presupuesto público asignado y su relación poblacional la que directamente determina el listado nominal. Ello según se observa de la distribución de tales municipios concentrados en tres bloques según el acceso al presupuesto asignado para el 2025:

Tabla 7. Primer bloque de los 20 municipios de San Luis Potosí más poblados, con desagregación de listado nominal y presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2025



No.	Municipio	Población (2020)	Hombres	Mujeres	Listado Nominal 2025	Presupuesto asignado 2025
1	SAN LUIS POTOSI	911908.00	440,897	471011.00	687954	\$ 3,826,105,444.35
2	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	332072.00	161,877	170195.00	248575	\$ 1,628,357,642.06
3	CIUDAD VALLES	179371.00	86,279	93092.00	136463	\$ 981,220,888.38
4	MATEHUALA	102199.00	49,636	52563.00	78199	\$ 417,830,411.23
5	RIOVERDE	97943.00	47043	50900.00	82535	\$ 425,081,721.00
6	TAMAZUNCHALE	95037.00	46209	48828.00	73269	\$ 566,255,948.00
7	MEXQUITIC DE CARMONA	58469.00	27871	30598.00	46351	\$ 278,583,368.66
8	VILLA DE REYES	52912.00	26163	26749.00	42938	\$ 412,397,526.00
9	XILITLA	49741.00	24430	25311.00	37415	\$ 346,351,602.00
10	AQUISMÓN	48359.00	24 025	24334.00	36330	\$ 36,840,159.00
11	CIUDAD FERNANDEZ	48106.00	23,443	24663.00	39262	\$ 218,218,154.75
12	EBANO	40899.00	19,931	20968.00	30588	\$ 200,335,000.00
13	SANTA MARIA DEL RIO	39880.00	19158	20722.00	32943	\$ 172,564,340.75
14	VILLA DE RAMOS	38389.00	18208	20181.00	28129	\$ 231,686,841.00
15	TAMUÍN	36968.00	18,114	18854.00	26710	\$ 212,090,790.47
16	AXTLA DE TERRAZAS	32544.00	15 911	16633.00	25125	\$ 215,093,741.00



17	SALINAS	31107.00	14874	16233.00	23597	\$ 150,390,026.32	
18	CIUDAD DEL MAIZ	30320.00	14,995	15325.00	23872	\$ 178,630,000.00	
19	TAMASOPO	29184.00	14746	14438.00	22410	\$ 193,693,880.00	
20	MATLAPA	28996.00	14111	14885.00	23085	\$ 192,700,600.00	
Referencia de color:					Municipio que no ha sido gobernado por mujer presidenta municipal electa		
FUENTE: Elaboración propia con base en información de Censo INEGI 2020, INE y Presupuesto de Egresos 2025							

Tabla 8. Segundo bloque de los 20 municipios de San Luis Potosí más poblados, con desagregación de listado nominal y presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2025

No.	Municipio	Población (2020)	Hombres	Mujeres	Listado Nominal 2025	Presupuesto asignado 2025
21	ZARAGOZA	27386.00	13 474	13912.00	20825	\$ 139,029,113.25
22	GUADALCAZAR	25119.00	12,511	12608.00	18704	\$ 195,763,428.12
23	CERRITOS	22075.00	10 771	11304.00	18657	\$ 124,061,658.22
24	CHARCAS	21814.00	10,656	11158.00	16320	\$ 135,667,615.51
25	EL NARANJO	20959.00	10,445	10514.00	15713	\$ 104,111,021.35
26	TANCANHUITZ	20300.00	9762	10538.00	15386	\$ 143,121,551.00
27	CEDRAL	19840.00	9 684	10156.00	15421	\$ 100,744,400.00
28	MOCTEZUMA	19036.00	9081	9955.00	15177	\$ 104,843,286.00
29	AHUALULCO	18974.00	8 933	10041.00	14929	\$ 134,651,048.00



30	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	18468.00	9,107	9361.00	15196	\$	123,900,600.00
31	CARDENAS	18317.00	8 735	9582.00	14694	\$	96,540,328.07
32	TANLAJAS	18208.00	8973	9235.00	13932	\$	146,705,628.00
33	VILLA DE ARRIAGA	18206.00	9011	9195.00	14642	\$	96,873,902.05
34	VILLA DE ARISTA	17258.00	8370	8888.00	12409	\$	87,055,685.55
35	COXCATLAN	15660.00	9,775	10878.00	12196	\$	106,529,431.00
36	VILLA HIDALGO	15458.00	7803	7655.00	12864	\$	94,919,725.82
37	HUEHUETLAN	15334.00	7475	7859.00	11743	\$	98,046,000.00
38	RAYON	15301.00	7458	7843.00	13162	\$	91,099,385.27
39	SAN VICENTE TANCUAYALAB	14945.00	7,533	7412.00	11931	\$	100,779,100.00
40	TAMPACAN	14348.00	7274	7074.00	12035	\$	103,866,268.00
		Referencia de color:		Municipio que no ha sido gobernado por mujer presidenta municipal electa			
FUENTE: Elaboración propia con base en información de Censo INEGI 2020, INE y Presupuesto de Egresos 2025							

Tabla 9. Tercer bloque de los 20 municipios de San Luis Potosí más poblados, con desagregación de listado nominal y presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2025



No.	Municipio	Población (2020)	Hombres	Mujeres	Listado Nominal 2025	Presupuesto asignado 2025
41	VENADO	14188.00	7016	7172.00	11345	\$ 94,248,950.83
42	TAMPAMOLON CORONA	13603.00	7276	7072.00	10613	\$ 106,561,605.00
43	TANQUIAN DE ESCOBEDO	13448.00	6573	6875.00	10356	\$ 89,986,000.00
44	SANTA CATARINA	12163.00	3,628	8535.00	9426	\$ 104,578,029.00
45	SANTO DOMINGO	10785.00	5279	5506.00	9599	\$ 92,590,885.05
46	VILLA JUAREZ	10304.00	5135	5169.00	9546	\$ 84,259,215.00
47	SAN CIRO DE ACOSTA	10215.00	4944	5271.00	9268	\$ 66,000,000.00
48	CATORCE	9579.00	4 885	4694.00	7509	\$ 69,933,265.06
49	SAN ANTONIO	9382.00	9325	9744.00	7294	\$ 72,157,939.92
50	VILLA DE GUADALUPE	9277.00	4631	4646.00	7822	\$ 73,258,135.52
51	TIERRA NUEVA	7966.00	3720	4246.00	7893	\$ 56,872,336.53
52	ALQUINES	7785.00	3 784	3998.00	6421	\$ 66,506,800.00
53	VANEGAS	7557.00	3806	3751.00	5658	\$ 59,769,569.72
54	LAGUNILLAS	5453.00	2721	2732.00	4847	\$ 50,052,010.00
55	VILLA DE LA PAZ	5298.00	2633	2665.00	4118	\$ 45,606,315.62



56	CERRO DE SAN PEDRO	5050.00	2 555	2495.00	5294	\$ 66,067,265.00
57	SAN NICOLAS TOLENTINO	4779.00	2,371	2408.00	4758	\$ 46,336,950.00
58	ARMADILLO DE LOS INFANTE	4013.00	1 998	2015.00	4123	\$ 53,555,283.91
59	VILLA DE POZOS					\$ 583,997,643.60
			Referencia de color:		Municipio que no ha sido gobernado por mujer presidenta municipal electa	
FUENTE: Elaboración propia con base en información de Censo INEGI 2020, INE y Presupuesto de Egresos 2025						

Puede advertirse entonces que la mayor carga de municipios que históricamente no han sido encabezados por mujeres electas se encuentra en el primer y segundo bloque de entre los más poblados de la entidad. Así puede advertirse que justamente en los municipios en que existe una carga demográfica importante –lo que se relaciona proporcionalmente a su vez con la disponibilidad de recursos públicos para administrar, así como visibilidad ante potencial electorado–, continúa aún el rezago histórico de las mujeres como tomadoras de decisiones políticas, pues se han mantenido al margen de estos espacios políticos, los que, a su vez, podrían sentar las bases no solo como entornos propicios para la representación de sus habitantes, sino para la propia formación de trayectoria política de mujeres que, hipotéticamente habiendo accedido a estos cargos, podrían formar liderazgos idóneos para aspirar a otros cargos de elección popular, o al menos a la reelección dentro del mismo cargo. Así, la presente reforma, en materia de participación política y acceso de las mujeres a cargos de representación, se considera como una medida idónea para disminuir la brecha histórica de desigualdad entre mujeres y hombres que encabezan la administración pública, al establecer las directrices claras y objetivas para garantizar que las mujeres accedan al tales cargos públicos y con ello, se repare la disparidad histórica que ha existido en perjuicio de las mujeres en las elecciones, encaminado la vida pública del Estado en garantizar el incremento paulatino y material de mujeres electas como gobernadoras y alcaldesas de la entidad, hasta alcanzar la paridad adjetiva e histórica, con base en los estudios oportunamente desarrollados y basados en información objetiva para reservar espacios para que



partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes participen en dinámicas de postulación exclusiva para mujeres en las elecciones municipales y estatales, considerando factores como la nula ocupación histórica de la gubernatura por parte de mujeres postuladas, así como la poca elección de mujeres en presidencias municipales, la disponibilidad de presupuestos públicos para los ejercicios fiscales recientes, los resultados electorales de las mujeres en las contiendas electorales anteriores, así como el aspecto demográfico y de listado nominal. Así, del análisis de la información local vertida en este apartado, a la luz de las experiencias locales que en el espectro nacional se han colocado como referentes, se advierte no solo la posibilidad de que en nuestra entidad se aspire a dar los siguientes pasos en el camino de la paridad sustantiva, sino que se hace exigible adquirir ese mismo carácter de entidad referente en la materia. En ese sentido, la presente adecuación normativa tiene como propósito principal terminar la desigualdad histórica que han enfrentado las mujeres en su incursión a la vida política de nuestra entidad. Debemos considerar que los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como su legítimo acceso a la vida pública, ya están consagrados en instrumentos internacionales que regulan esta materia, en los que se da cuenta de la responsabilidad del Estado para la protección y garantía de estos derechos. Entre estos instrumentos internacionales destaca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém Do Pará, ratificada por México en 1998, misma que establece el derecho a la igualdad de protección ante la ley, así como el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, lo cual está prescrito en su artículo 4, incisos f) y j). De la misma forma sobresale la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, ratificada por el Estado Mexicano en 1981, misma que se refiere a la garantía de igualdad, al disponer lo siguiente en su artículo 3, que textualmente dice: “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”. Este mismo instrumento internacional también garantiza la eliminación de la discriminación contra la mujer en la vida política, ya que en su artículo 7 inciso b) dispone textualmente lo siguiente: “Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales”. En concordancia con lo anterior, el Estado mexicano tiene la obligación de implementar todas aquellas políticas



públicas que tiendan a cumplimentar lo suscrito en los ordenamientos internacionales, y es por ello que, la modernización de nuestra Carta Magna mexicana respondió a esta exigencia de carácter internacional, de tal forma que el principio de paridad de género fue elevado a rango constitucional con la aprobación de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como “Paridad en Todo”, el 6 de junio de 2019. En consecuencia, actualmente nuestra Carta Magna contiene disposiciones que deben ser observadas para la aplicación de la paridad. Un claro ejemplo de estas disposiciones se puede encontrar en el párrafo tercero del artículo 1 constitucional, que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. Otro ejemplo de estas garantías se encuentra en la fracción II del artículo 35 constitucional, que se refiere a la paridad en las elecciones, al establecer lo siguiente: “Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía...II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”. Un ejemplo más de las garantías constitucionales en materia política, que reafirman el compromiso del Estado Mexicano para garantizar la participación de las mujeres en la política es el artículo 41 constitucional en su fracción I, el cual, se refiere expresamente a la paridad de género, al establecer lo siguiente: “Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género”. Dentro de ese marco jurídico y derivado de la interpretación de las normas constitucionales, así como de las controversias que han dirimido los tribunales de la materia, es preciso aludir a la opinión emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incorporada a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 28/2022 y su acumulada 36/2022. En primer lugar, esta opinión de la autoridad jurisdiccional refiere que la reforma constitucional conocida como “Paridad en Todo” dejó a los congresos locales la facultad de instrumentar la forma en que se procuraría la paridad en la postulación de las candidaturas. En segundo lugar, esta opinión de la autoridad jurisdiccional refiere que, en relación con la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la Suprema Corte ha determinado que la paridad constituye un fin no solo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido. Asimismo, se precisa que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de



carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado. En tercer lugar, esta opinión de la autoridad jurisdiccional refiere que, si bien la instrumentación de este tipo de medidas afirmativas trascienden a otros principios y derechos como el de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, éstas se encuentran justificadas en la medida en que se encuentran dirigidas a garantizar la aplicación de los principios constitucionales de paridad de género e igualdad sustantiva dispuestos en los artículos 1°, último párrafo; 4°, párrafo primero; 35, fracción 11, y 41, fracción 1, párrafo tercero, todos de la Constitución Federal, pues en los tres casos se trata de principios constitucionales que deben armonizarse, de manera tal que, la medida favorezca la paridad de género y en el ámbito de autoorganización y autodeterminación de los partidos se determine las personas que ocuparán esas candidaturas. Además, es preciso citar otro criterio relevante para el tema de la paridad de género, que es el contenido en la Jurisprudencia 11/2018, y que fue emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se determina que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres; promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular; y, eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. Para mayor abundamiento en el contexto de ese criterio es menester reproducir de forma íntegra la jurisprudencia 11/2018: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una*



participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.” Sumado a lo anterior, debemos tener en cuenta que, de acuerdo con la resolución SUP-RAP-116/2020 y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se vincula a las legislaturas para armonizar su legislación en materia de paridad. Esto es así, ya que en su resolutive octavo, denominado *Efectos*, se señala expresamente que: “De igual forma, procede vincular al Congreso de la Unión y a los Congresos de las entidades federativas, para que emitan la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la o a el titular del Ejecutivo de la entidad que corresponda”. Asimismo, en su resolutive Tercero, se vincula al Congreso de la Unión, así como a los Congresos locales a regular la paridad en gubernaturas antes del inicio del próximo proceso electoral que siga de manera inmediata al proceso 2020 - 2021. De todo lo anterior, podemos concluir que las disposiciones constitucionales y convencionales establecen la paridad de género como el medio idóneo e ineludible para el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, lo que evidentemente, incluye los cargos unipersonales como las gubernaturas de los Estados. Aunado a ello, dentro de la esfera del marco jurídico mexicano, también se reconoce la libertad configurativa de las entidades federativas para establecer los mecanismos que garanticen y materialicen el mandato constitucional de la paridad de género, y que las mujeres tengan posibilidades reales y efectivas de acceder a los cargos de elección popular. De tal manera que, considerando el andamiaje jurídico establecido en materia de género, y en acatamiento de la vinculación a la que se encuentra sujeto el Congreso del Estado, es momento de eliminar las barreras subsistentes que, por mucho tiempo han limitado la participación política de las mujeres. En este contexto, se propone una reforma a la Constitución Política del Estado y a la Ley Electoral local para que, con el objeto de garantizar el principio de paridad, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, tengan el deber de observar la alternancia de género en sus postulaciones a la Gubernatura del Estado, de tal manera que, en el próximo proceso electoral local, deberán postular a una persona de género distinto al que resultó electo en el proceso electoral local 2021 -y anteriores-, es decir, las postulaciones del proceso electoral local 2027 para elegir a la persona titular de Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, serán ocupadas por mujeres, de forma tal que sea posible el acceso de las



mujeres al ejercicio de este importante cargo. De este modo, con la alternancia de género por período electivo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, podrán postular como sus candidatas a las mujeres que consideren su mejor representación ante la ciudadanía potosina. Adicionalmente a la aplicación del principio de paridad de género, mediante la positivización e integración expresa en la ley de derechos y obligaciones para la aplicación del principio de paridad, los partidos políticos deben integrar a sus fórmulas de integración de ayuntamientos con participación de mujeres y hombres en sus candidaturas y en caso de que así no se acatara, los órganos electorales tendrán facultades suficientes para rechazar el registro de candidaturas. Esto permite disminuir la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres y mayor participación política de las mujeres, por medio de los principios de paridad, igualdad y las acciones afirmativas. En tal orden de ideas, se estima no solo viable sino necesaria la reforma aquí planteada, a fin de ir acorde con la reforma Constitucional de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, mejor conocida como “paridad en todo”, en la cual –se reitera-, se estableció la paridad entre géneros como un eje rector del Estado Mexicano, incluyendo todos los poderes públicos y niveles de gobierno; asimismo, se recalca que la referida reforma prevé como un derecho de la ciudadanía, el ser votada en condiciones de paridad en todos los cargos de elección popular y, la correlativa obligación de los partidos políticos de postular todas sus candidaturas de manera paritaria, lo anterior, con la finalidad de incrementar la participación de la mujer en la toma de decisiones de carácter político, mediante el ejercicio de un cargo de elección popular. A fin de clarificar que la medida adoptada además de viable, responde al deber de los partidos políticos de contar con candidatas mujeres debidamente formadas en la vida política, es importante traer a colación lo siguiente. Con la reforma electoral del año 2014, la Ley General de Partidos Políticos[10] incorporó –a nivel nacional– la obligación a esos institutos de destinar el 3% de su financiamiento público ordinario para el fortalecimiento de los liderazgos políticos de las mujeres; esto es, brindar herramientas que impulsen las trayectorias de las mujeres en el espacio político. Posteriormente a la incorporación en la normativa federal, para lo local –en San Luis Potosí– esta misma disposición se introdujo en la Ley Electoral promulgada el 30 de junio de 2014, específicamente en el artículo 152 inciso e), el mandato en los mismos términos para los partidos políticos con registro en nuestro ámbito. Conviene observar, entonces, el recurso público que se ha debido destinar desde el establecimiento de dicho mandato, en San Luis Potosí, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en términos de lo establecido en el andamiaje normativo. De manera ilustrativa, a continuación, se presenta la revisión de los montos correspondientes al cálculo del 3% al financiamiento público anual de cada partido político con registro local en la entidad, como resultado del ejercicio algebraico de obtener dicho monto de las cantidades asignadas a cada instituto político, desde 2014 y hasta 2025, para cada ejercicio fiscal correspondiente, de conformidad con la



fórmula de ley respectiva. Este ejercicio pretende colocar de relieve la inversión pública que –establecida en la norma vigente desde hace más de una década– se ha debido destinar para configurar condiciones materiales para la participación y la representación de las mujeres, particularmente, en el ámbito local, en todos los espacios de gobierno en la entidad. No obstante las cifras presentadas, debe establecerse que la responsabilidad del ejercicio, comprobación y fiscalización de tales recursos en lo particular, competen al ámbito interior de cada instituto político, frente al Instituto Nacional Electoral y el ejercicio se presenta como un dato objetivo desde la base normativa vigente en la entidad.

Tabla X. Concentrado de montos correspondientes al 3% del gasto ordinario de cada partido político con registro en San Luis Potosí de 2014 a 2025, que debió destinar al fortalecimiento de los liderazgos políticos de las mujeres, por ejercicio fiscal anual (en MXN) calculado con base en la distribución de financiamiento público asignado

Partido Político	Ejercicio fiscal anual												Total
	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	
PAN	\$ 363,721.58	\$ 477,036.81	\$ 622,029.72	\$ 653,129.35	\$ 699,787.47	\$ 558,518.69	\$ 589,918.22	\$ 582,983.11	\$ 594,989.17	\$ 636,625.08	\$ 672,024.29	\$ 784,091.29	\$ 7,234,854.78
PRI	\$ 379,795.56	\$ 494,948.73	\$ 549,070.68	\$ 576,522.57	\$ 617,708.12	\$ 464,950.33	\$ 491,089.51	\$ 485,316.24	\$ 483,495.21	\$ 517,329.04	\$ 546,094.85	\$ 518,407.80	\$ 6,124,728.64
PRD	\$ 184,907.70	\$ 233,549.30	\$ 331,815.62	\$ 348,405.41	\$ 373,299.00	\$ 430,984.16	\$ 455,213.78	\$ 449,862.27	\$ -	\$ 13,250.69	\$ 88,984.24	\$ -	\$ 2,910,272.17
PT	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2,594,730.27

16



	111,592. 55	127,6 38.06	145,89 2.89	153,187 .10	164,1 34.84	204,3 11.16	215,797. 39	213,26 0.46	295,9 58.43	316,66 8.89	334,27 7.10	312,0 11.40	
PVE M	\$ 214,995. 14	\$ 286,2 35.50	\$ 203,65 8.58	\$ 213,840 .90	\$ 229,1 17.48	\$ 248,9 43.85	\$ 262,939. 30	\$ 259,84 8.17	\$ 849,8 01.72	\$ 909,26 8.79	\$ 959,82 8.21	\$ 1,302, 328.1 2	\$ 5,940,805.76
PCP	\$ 140,851. 04	\$ 168,0 69.70	\$ 162,86 4.72	\$ 171,007 .47	\$ 183,2 24.16	\$ 199,3 70.62	\$ 210,579. 10	\$ 208,10 3.52	\$ 274,8 48.53	\$ 294,08 1.77	\$ 310,43 4.03	-	\$ 2,323,434.66
MC	\$ 118,496. 14	\$ 140,1 37.32	\$ 152,50 8.50	\$ 160,133 .47	\$ 171,5 73.35	\$ 252,2 69.52	\$ 266,451. 93	\$ 263,31 9.51	\$ 295,2 63.56	\$ 315,92 5.39	\$ 333,49 2.26	\$ 483,5 84.35	\$ 2,953,155.30
Nueva Alianza	\$ 188,118. 93	\$ 248,0 30.50	\$ 171,46 9.75	\$ 180,042 .72	\$ 192,9 04.86	-	-	-	-	-	-	-	\$ 980,566.76
MOR ENA	\$ 24,283.8 4	\$ 64,62 3.15	\$ 155,57 2.64	\$ 163,350 .80	\$ 175,0 20.52	\$ 573,5 04.18	\$ 605,746. 19	\$ 598,62 5.00	\$ 638,0 00.22	\$ 682,64 5.94	\$ 720,60 4.11	\$ 958,2 20.14	\$ 5,360,196.73
Hum anista	\$ 24,283.8 4	\$ 64,62 3.15	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	\$ 88,906.99
Encu entr o Socia l	\$ 24,283.8 4	\$ 64,62 3.15	/	\$ 17,581. 34	\$ 57,28 1.02	\$ 225,2 66.46	\$ 237,930. 78	-	-	-	-	-	\$ 626,966.59

47



PNA SLP	-	-	-	-	-	-	-	\$ 235,133.66	\$ 270,484.03	\$ 289,411.85	\$ 305,504.44	\$ 360,243.20	\$ 1,460,777.18
PES	-	-	-	-	-	-	-	\$ 70,137.28	-	-	-	-	\$ 70,137.28
RSP	-	-	-	-	-	-	-	\$ 70,137.28	-	-	-	-	\$ 70,137.28
FXM	-	-	-	-	-	-	-	\$ 70,137.28	-	-	-	-	\$ 70,137.28
PML SLP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	\$ 88,984.24	-	\$ 88,984.24
PESS LP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	\$ 88,984.24	-	\$ 88,984.24
Total	\$ 1,775,330.16	\$ 2,369,515.35	\$ 2,494,883.09	\$ 2,637,201.12	\$ 2,864,050.82	\$ 3,158,118.97	\$ 3,335,666.21	\$ 3,506,863.76	\$ 3,702,840.88	\$ 3,975,207.44	\$ 4,449,212.01	\$ 4,718,886.32	\$ 38,987,776.13

48

FUENTE: Elaboración propia, con base en información pública CEEPAC



SÍMBOLOS Y SIGLAS							
PARTIDOS POLÍTICOS					ACOTACIONES		
PAN	Partido Acción Nacional	Nueva Alianza	Partido Nueva Alianza (Nacional)			-	No contaba con registro, para en ese ejercicio fiscal
PRI	Partido Revolucionario Institucional	MORENA	Partido MORENA	RSP	Partido Redes Sociales Progresistas		
PRD	Partido de la Revolución Democrática	Humanista	Partido Humanista	FXM	Partido Fuerza Por México		
PT	Partido del Trabajo	Encuentro Social	Partido Encuentro Social (Nacional)	PMLS LP	Partido Movimiento Laborista San Luis Potosí		
PVEM	Partido Verde Ecologista de México	PNASLP	Partido Nueva Alianza San Luis Potosí (Local)				Sin representación en el Congreso local
PCP	Partido Conciencia Popular	PES	Partido Encuentro Solidario (Nacional)	PESSLP	Partido Encuentro Solidario San Luis Potosí	/	

49

Conviene resaltar, asimismo, lo que ha determinado la Suprema Corte de la Nación en relación con el principio constitucional de paridad, reconocido en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal y, por tanto, es evidente que se trata de una pauta permanente, pero, al tener una dimensión como **mandato de optimización**, requiere del desarrollo de reglas concretas que deben ser plasmadas tanto por el poder legislativo, como por las autoridades administrativas[11]. Asimismo, son criterios de la propia Corte emitidos incluso previamente a la reforma electoral de 2019: a) El principio de paridad establece la igualdad sustantiva en materia electoral y es un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales. b) La paridad a nivel constitucional fue resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generaran condiciones que permitieran el igual disfrute y ejercicio



de los derechos político-electorales de las mujeres, con los que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1 y 4 constitucionales. c) La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones para asegurar la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad. d) No existe una norma expresa para las entidades federativas en relación con la conformación de las candidaturas, pero se establece una directriz en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, para la integración de los órganos de representación; y que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad y solicitar su sustitución; y e) De manera residual, las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de hacerlo en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales y sin reserva de fuente[12]. Además, en la contradicción de tesis 275/2015,17 este Pleno reiteró que la paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos de elección popular y que es una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo es hacer efectivo en el ámbito electoral el principio de igualdad entre los géneros previsto en los artículos 1 y 4 constitucionales, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.[13] De la información aquí vertida puede deducirse válidamente que una medida tendiente a materializar el principio constitucional de paridad en la ocupación de la gubernatura de la entidad, puede ser considerada idónea, al perseguir una finalidad constitucionalmente válida; la que se puede estimar –al mismo tiempo– como válida, pues su implementación hace efectiva e inminente la reducción de la brecha histórica de acceso de las mujeres a ese cargo, sin que cause un perjuicio a la autoorganización de los partidos políticos o a libre y equitativa competencia entre éstos, toda vez que debe recordarse que del marco normativo del principio de paridad no se desprende un catálogo exhaustivo de reglas y medidas específicas, o exclusivas para instrumentar la paridad como expresión del diverso principio de igualdad sustantiva, y esto es reconocido por el propio texto constitucional al prever que las entidades federativas deben desarrollar esos mecanismos en sus leyes electorales para alcanzar tal fin. Así, la Suprema Corte de Justicia ha señalado expresamente que: (...) el diseño de las reglas y medidas específicas para cumplir con la paridad de géneros es parte de la libertad de configuración de las entidades federativas, sin que exista una reserva de fuente para cumplir con este mandato, por lo que, si bien, están obligadas a garantizar dicho principio, pueden aplicar reglas y mecanismos específicos para su caso concreto, sin la obligación de replicar los establecidos a nivel federal



y ello pueden hacerlo tanto en sus constituciones como en la legislación secundaria. Esto, sin dejar de considerar que las reglas que establezcan deberán cumplir con el resto de los preceptos constitucionales, los derechos humanos y los principios aplicables en la materia, así como que tienen aplicación directa en la entidad federativa las distintas obligaciones que prevén la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o la Ley General de Partidos Políticos, en lo que resulte aplicable. Por lo anterior, puede deducirse que el órgano legislativo local tiene a su favor un margen de configuración para establecer las medidas que considere pertinentes para instrumentar la paridad sustantiva (...) [14]. Ahora bien, no debe escapar la exigencia impuesta por el propio Alto Tribunal, al resolver el Amparo Directo en Revisión 466/201132 determinó que: *Tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de derecho humanos, así como en el caso de aquellas que descansen en algunos de los criterios enumerados en el actual párrafo quinto del artículo 1 constitucional y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar en el juicio de legitimidad constitucional un canon mucho más estricto, que implique un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad.* Así, la condición de medida idónea y necesaria descansa, además de la base constitucional y convencional invocada, en la referencia material al acceso a los medios determinados por el marco normativo vigente por más de una década, a los recursos públicos específicos de orden local, para la formación y fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres a fin de que éstas cuenten con las herramientas para válidamente contender y acceder al ejercicio de todos los cargos en el ámbito local, y adquieren razonabilidad pues pretenden atender a una realidad tangible que impacta desproporcionadamente a las mujeres en la entidad. En conclusión, la implementación de la alternancia de género para la titularidad de la gubernatura en el Estado de San Luis Potosí, en los términos planteados, no constituye una restricción indebida ni una cancelación de los derechos político-electorales de los hombres. Por el contrario, se trata de una medida especial de carácter temporal, plenamente compatible con el artículo 1º constitucional, los artículos 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como con los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han reconocido reiteradamente que, cuando existe una desigualdad estructural y sistemática —como ocurre en nuestro Estado, donde nunca una mujer ha ocupado la titularidad del Poder Ejecutivo, pese a casi dos siglos de vida constitucional—, la adopción de acciones afirmativas no solo es legítima, sino constitucionalmente exigida. Estas medidas no suprimen el derecho de los hombres a ser votados, pues dicho derecho se mantiene incólume y deberá ejercerse plenamente en el siguiente proceso electoral mediante el



esquema de alternancia que aquí se propone. La alternancia garantiza, precisamente, que cada género acceda de forma ordenada y equilibrada a la postulación, asegurando que los hombres participen en igualdad de condiciones en el proceso inmediato posterior. En ese sentido, la medida cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues: **1.** Es **idónea**, al dirigirse directamente a corregir la brecha histórica que ha excluido a las mujeres del ejercicio de la gubernatura. **2.** Es **necesaria**, porque las medidas paritarias vigentes —centradas únicamente en reglas de postulación— han demostrado ser insuficientes para revertir la desigualdad material en los resultados electorales. **3.** Es **proporcional**, porque limita temporalmente la postulación de un género sin anular derechos y garantizando la participación futura en un esquema equilibrado. Asimismo, esta acción afirmativa es congruente con los criterios judiciales emitidos en entidades como Hidalgo y con los precedentes de la Sala Superior de Tribunal Electoral, que han establecido que la igualdad sustantiva exige remover obstáculos estructurales, incluso mediante la adopción de mecanismos diferenciados y temporales, siempre que estos estén justificados en evidencia objetiva, como ocurre en el presente caso. En consecuencia, la alternancia de género para la gubernatura del Estado constituye una medida constitucionalmente válida, razonable y necesaria para garantizar el acceso efectivo de las mujeres al más alto cargo público del ámbito estatal, sin suprimir los derechos político-electorales de los hombres y asegurando el cumplimiento del mandato constitucional de paridad en todo. Por lo anteriormente expuesto, resulta viable y justificada la modificación constitucional y legal que garantiza procedimientos electorales eficientes, mediante mecanismos que consideren figuras y plazos conforme a la legislación general, así como que garantiza la aplicación del principio de paridad de género mediante el mecanismo de la alternancia de género para la Titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, comenzando con la postulación de candidaturas mujeres.

[1] INE, 2020 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5605089

[2] Licano Ramírez, F. *Principio de paridad total en la postulación de candidaturas a gubernaturas en los procesos electorales locales 2022-2023 y 2023-2024*, AMCEE, p. 23.

[3] Burgos Carrillo, G.A. <<Análisis del triunfo electoral de las mujeres en presidencias municipales de México en 2018. Resultados, teoría y casos>>, en *Electorema. Revista de estudios electorales*, Instituto Electoral del estado de Guanajuato, pp. 21 a 45.

[4] La construcción de democracias paritarias en América Latina, INE-UNAM, México, 2022).

[5] Sala Regional Ciudad de México del TEPIF, SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS, disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-0007-2024.pdf>

[6] *Por ejemplo; los artículos: 1, párrafo quinto; 4, párrafo primero, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.*



[7] "Artículo 1 [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

[8] "Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. [...]"

[9] Cfr.: Tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), con rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 119.*

[10] Artículo 51, numeral 1, apartado a, fracción V.

[11] Acción de inconstitucionalidad 163/2023 y sus acumulados, párrafo 84 y 88

[12] Los precedentes consultados y en los que se delineó dicho principio son la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas (en la parte que interesa se aprobó por mayoría de seis votos); las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 (en lo que interesa, el asunto fue votado por unanimidad); 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014 (en la parte relativa a género el asunto fue votado por unanimidad de votos); 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015 2014 (en la parte relativa a género el asunto fue votado por unanimidad de votos); 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015 (en la parte que interesa, el asunto fue votado por mayoría de nueve votos), entre otras.

[13] El principio de igualdad de género se prevé en los artículos 1°, 2° y el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1°, 2°, 3° y el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3° Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4°, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); 3° de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer; y en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

[14] Acción de inconstitucionalidad 90/2025. Párrafos 69, 70 y 71.

PRIMERO. Se REFORMA la denominación del TÍTULO QUINTO, el segundo párrafo del artículo 36, la denominación del Capítulo I "De la Gubernatura del Estado" y el párrafo primero del artículo 72; se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 72, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue: TÍTULO QUINTO. DE LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LOS PROCESOS ELECTORALES, EN EL REFERÉNDUM Y EN EL PLEBISCITO. ARTÍCULO 36. ... Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales observarán la alternancia de género en la postulación para el cargo de Gobernador o Gobernadora considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior. Para la integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género. CAPÍTULO I. De la Gubernatura del Estado. ARTÍCULO 72.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Su elección será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado, salvo los casos previstos en la presente Constitución. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán observar la alternancia de género en sus postulaciones para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior. TRANSITORIOS. PRIMERO. El presente



Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **SEGUNDO.** Para el proceso electoral local ordinario 2027, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes únicamente podrán registrar candidaturas de mujeres para la titularidad de la Gubernatura del Estado. En los procesos electorales subsecuentes, la postulación se realizará conforme al principio de alternancia de género previsto en esta Constitución, es decir, para el periodo subsecuente podrán postular hombres sin perjuicio de aquellos que deseen postular mujeres a fin de seguir contribuyendo a cerrar la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres. **TERCERO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. **DADO** en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el catorce de diciembre del dos mil veinticinco. **Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Primera Secretaria: Diputada Nancy Jeanine García Martínez. Presidenta: Diputada Ma. Sara Rocha Medina. Segunda Secretaria: Diputada Diana Ruelas Gaitán.**

Al no haber más intervenciones, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, y resultaron 08 votos a favor; 0 abstenciones; y 0 votos en contra; declarándose aprobada por: UNANIMIDAD en todos sus términos y para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

54

ACTO SEPTIMO: Habiendo agotados todos los puntos de la sesión del orden del día la Lic. Silvia Medina Burgaña, Presidenta Municipal Constitucional, decalra clausura formalmente, siendo las 15:55 horas de la fecha arriba señalada. RUBRICAN Y DAN FE. -----

RUBRICA
Lic. Silvia Medina Burgaña
Presidenta Municipal Constitucional

RUBRICA
Dr. José Eduardo López Azuara
Regidor de Mayoría Relativa

RUBRICA
Lic. Febe Sarahy Hernández
Erasmó



Síndica Municipal

RUBRICA
C. Heliodoro López Villeda
Primer Regidor

RUBRICA
C. Oralia Chávez Leal
Segunda Regidora

RUBRICA
C. Maricruz Morales Luna
Tercera Regidora

RUBRICA
Lic. Educ. Aarón Balderas Cruz
Cuarto Regidor

55

RUBRICA
C.P Violeta Yáñez González
Quinto Regidor

RUBRICA
Lic. Elizabeth Hernández Santos
Secretaria General del H.
Ayuntamiento